



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 73001-31-18-002-2021-00058

Demandante: María Catalina Díaz Carpintero y Otros

Demandada: Secretaria de Educación Municipal de Ibagué y Otros

Asunto: Auto Avoca Tutela Primera Instancia

CONSTANCIA DE RECIBO ACCION DE TUTELA

Juzgado Segundo Penal de Circuito para adolescentes con función de conocimiento. - Ibagué, 21 de julio de 2021. Se recibe por reparto la presente acción de tutela de las señoras MARÍA CATALINA DÍAZ CARPINTERO, LEIDY ANDREA ROLDAN LOZANO, LILIANA MURILLO, YENY ANDREA BOCANEGRA SUAREZ, PATRICIA GUZMÁN, LAURA NATALIA DÍAZ, CLAUDIA GÓMEZ OSORIO, JENNY CAROLINA TORRES MORA y el señor NÉSTOR ARMANDO APONTE RÍOS en representación de sus menores hijos contra el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria de Educación Municipal. Al despacho del Señor Juez.

ANDRÉS D. HERNÁNDEZ POSADA

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO IBAGUÉ**

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO

Las señoras MARÍA CATALINA DÍAZ CARPINTERO, LEIDY ANDREA ROLDAN LOZANO, LILIANA MURILLO, YENY ANDREA BOCANEGRA SUAREZ, PATRICIA GUZMÁN, LAURA NATALIA DÍAZ, CLAUDIA GÓMEZ OSORIO, JENNY CAROLINA TORRES MORA y el señor NÉSTOR ARMANDO APONTE RÍOS formulan acción de tutela en representación de sus hijos menores contra el Ministerio de Educación Nacional y Secretaria de Educación Municipal, con el fin de lograr protección del derecho a la vida y a la salud de los niños, niñas y

Carrera Quinta No. 39 A – 77 Piso 4°

Tel.: 2 64 54 52

Correo: j02pctoaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ

adolescentes, de modo que este juzgado adopta las siguientes provisiones con el
de resolver el interdicto planteado:

I. SOBRE LA APERTURA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Realizadas las anteriores precisiones, el juzgado decreta la apertura formal de la
acción de tutela.

II. LAS PARTES

II.A. PARTES POR PASIVA

Se tiene como partes pasivas dentro de este interdicto: a-. Al Ministerio de
Educación Nacional; b-. Secretaria de Educación Municipal de Ibagué.

II.B. VINCULACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Así mismo se vinculará de manera oficiosa al: a-. Ministerio de Salud y Protección
Social; b-. Secretaria de Educación y Cultura Departamental Tolima; c-. Secretaria
de Salud Departamental del Tolima; d-. Secretaria de Salud Municipal de Ibagué; f-
. La Institución Educativa Liceo Nacional.

POR LO DEMÁS, SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS
POR UN (1) DÍA, A LAS PARTES POR PASIVA MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO
ANTERIOR. EL TRASLADO ES PARA QUE ESAS PARTES CONTESTEN LA
DEMANDA Y HAGAN VALER SU DERECHO A LA DEFENSA.

La secretaria del juzgado avisará al despacho si se han corrido efectivamente esos
traslados con el fin de evitar nulidades.

II.C. PARTES ACTIVA

Se tendrán en esa condición a las señoras MARÍA CATALINA DÍAZ CARPINTERO,
LEIDY ANDREA ROLDAN LOZANO, LILIANA MURILLO, YENY ANDREA
BOCANEGRA SUAREZ, PATRICIA GUZMÁN, LAURA NATALIA DÍAZ, CLAUDIA

Carrera Quinta No. 39 A – 77 Piso 4°

Tel.: 2 64 54 52

Correo: j02pctoaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ

GÓMEZ OSORIO, JENNY CAROLINA TORRES MORA y el señor NÉSTOR ARMANDO APONTE RÍOS a quienes se les dará aviso sobre la iniciación de esta acción de tutela.

III. PRUEBAS

Con el fin de ilustrar de fondo la decisión a adoptar, este despacho oficiará a los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional, así como las secretarías municipales de educación y salud para que se sirvan precisar si recibieron las solicitudes de protección provisional de derechos de los niños, niñas y adolescentes adscritas(os) a la Institución Educativa Liceo Nacional para no iniciar las clases presenciales.

Así mismo, se oficiará a las secretarías departamentales de Educación y Cultura y de Salud del Tolima para que se dilucide el punto anterior, al igual que a la Institución Educativa Liceo Nacional

IV. SE DECRETA LA PROTECCION PROVISIONAL DE LOS DERECHOS
INVOCADOS. ART. 5 DE LA RESOLUCIÓN 777 DEL 2 DE JUNIO DE 2021

I. Es necesario precisar en este acápite el contenido y los alcances de las medidas provisionales solicitadas por los libelistas, con el fin de decidir de fondo esas peticiones para la protección de los derechos invocados. En efecto, los destinatarios de las medidas provisionales solicitadas por los libelistas son sujetos de especial protección constitucional y cuentan con un fuero reforzado en desarrollo de los estándares internacionales y de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, tenemos que la Declaración Universal de los Derechos del Niño aprobada por Colombia en 1998, consagra que los Estados firmantes de esas normativas se comprometerán a otorgar especial protección a los niños, niñas y adolescentes por intermedio de las autoridades, especialmente en salud, y en lo relacionado con el derecho a la vida. Así aparece en las Reglas 1 y 4 de esa declaración. Paralela a esa declaración aparece el art. 44 de la Constitución Política que desarrolla esas ideas medulares de protección en el entendido que la salud en

Carrera Quinta No. 39 A – 77 Piso 4°

Tel.: 2 64 54 52

Correo: j02pctoaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ

niños, niñas y adolescentes constituye un derecho fundamental. Además, el art. 37 del CIA consagra igual resguardo para aquellos. Igualmente, el art. 5 de la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, hace precisiones en ese sentido.

Particularmente, la Resolución No. 777 del 2 de junio de 2021, art. 5 y las demás normas consagran la presencialidad en las instituciones educativas condicionada a ciertos requisitos, como son: a-. A que la población en general este vacunada en una proporción del 60%; b-. A que las personas que deban asistir presencialmente a los programas se encuentren vacunadas en su totalidad; c-. A que las instituciones educativas reúnan los protocolos de seguridad y las condiciones sanitarias necesarias para impedir el contagio de la población educativa.

II. El complejo normativo mencionado con anterioridad, será entendido con arreglo a los fundamentos de la interpretación conflictual sostenida por Ihering, particularmente se aplicarán los test de razonabilidad y proporcionalidad. Con arreglo a esos parámetros, tenemos que el derecho a la vida de los adolescentes niños y niñas tiene especial aplicación en una relación de tensión entre éste y los otros derechos invocados por la Circular No. 00225 del 2 de julio de 2021. Si hacemos un balanceo entre esos derechos debe protegerse el relacionado con los niños, niñas y adolescentes.

III. Los fundamentos de la jurisprudencia de intereses relacionada hacen que este juzgado analice las condiciones históricas actuales del país en materia sanitaria.

En efecto, según los reportes aportados por los libelistas al informativo tenemos que la situación sanitaria de Ibagué ofrece un panorama problemático de cara a la implementación de la presencialidad educativa, máxime que la disponibilidad de las camas ucis necesarias para dar respuestas a la demanda de la pandemia están reducidas a un 9%.

IV. Adicionalmente, tenemos que la Institución Educativa Liceo Nacional no tiene espacios adecuados para garantizar un distanciamiento mínimo de un (1) metro entre un alumno y otro, según lo reportado por los actores.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ

V. La Institución Educativa Liceo Nacional tiene una red de servicios sanitarios problemática, de tal manera que obligar a los niños a una presencialidad a ultranza sería someterlos a altos niveles de riesgo.

VI. Por las razones anteriores, este juzgado ordenará la suspensión de la Circular No. 00225 del 2 de julio de 2021, en todo lo relacionado con que la Institución Educativa Liceo Nacional de Ibagué empiece la presencialidad el día de hoy 21 de julio de 2021. La suspensión tendrá una vigencia de DIEZ (10) días, cumplido ese término será levantada la medida. La medida solo tendrá vigencia interpartes para la Institución Educativa Liceo Nacional.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Luis Eduardo Gutiérrez L / L

LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ LOZANO

El secretario,

ANDRÉS D. HERNÁNDEZ POSADA